R-DCA-444-2013

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las doce horas del veintiséis de julio del dos mil trece.-----Recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Font, S. A., en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2012LA-000023-25000, para las líneas Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, promovida por el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano para "Equipamiento de 10 salas de Innovación Tecnológica bajo la modalidad llave en mano", acto recaído a favor de la empresa Componentes El Orbe, S.A., por la suma de \$427.308.00 (cuatrocientos veintisiete mil trescientos ocho dólares).-----RESULTANDO I.- La empresa recurrente apela el acto de adjudicación por cuanto considera que, dicho acto dictado por la Administración, contiene un vicio elemental esencial de validez en relación a la expresión de la voluntad. Por lo anterior señala que dicha adjudicación es nula y el concurso se debe de adjudicar a su representada, pues conformidad con el sistema de evaluación establecido en el cartel del concurso, serían la oferta ganadora.-----II.- Que mediante auto de las diez horas del doce de julio de dos mil trece, se solicitó el expediente administrativo a la Administración, el cual fue remitido por la Administración mediante el oficio No. IDP-DE-213-2013, del doce de junio de dos mil trece. (ver folio 12 del expediente de apelación). ------III.- Que a través del auto de las nueve horas del trece de junio de dos mil trece, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria (folio 18 del expediente de apelación), la cual fue atendida por las partes según los escritos que constan incorporados al expediente de apelación------IV.- Que a través del auto de las catorce horas con treinta minutos del diez de julio de dos mil trece, se confirió audiencia final a las partes (folio 83 del expediente de apelación), la cual fue atendida, según los escritos que constan incorporados al expediente de apelación-----VI.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. ------CONSIDERANDO

I.-Hechos Probados: Para efectos de la resolución se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1**)-Que el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, promovió el procedimiento de Licitación Abreviada No. 2012LA-000023-25000, para el "Equipamiento de 10 salas de Innovación Tecnológica, bajo la modalidad llave en mano". (ver folio 326 al 387 del expediente administrativo). **2**)-Que la apertura de dicho procedimiento se llevo a cabo el día 16 de agosto de 2012. (ver folio 1092 del

expediente administrativo). 3)- Que la empresa Componentes El Orbe, S. A., ofertó para el citado concurso. Por lo anterior presentó un anexo titulado Cartas de Recomendación, el cual contenía diversas cartas: a) Cuatro cartas del subcontratista, la empresa Videoconferencia S.A. a saber: i) carta de la empresa Globeleg Mesoamérica Energy (TCR Holding S.A.) con fecha 3 de agosto de 2012, ii) carta del Liceo de Heredia sin fecha, iii) carta de Head of Technology Lincoln School sin fecha y iv) carta del grupo de Grupo ACI, Guanacaste sin fecha (folios 591 al 594 del expediente administrativo). b) Además se aportaron cinco cartas de Componentes El Orbe S.A. que acreditan la venta de equipo de cómputo a saber: i) carta de la Fundación Omar Dengo con fecha 15 de febrero de 2011 que refiere la venta de 18 HP 8000 INTEL C2D8400/2GB, DDR3/320GB/DVDRW/WIN7, 3677 HP 8100 SFF Intel Core i5 650 3.2 Ghz 2x2 GB 500 G y 1140 HP 8100 SFF Intel Core i5 650 3.2 Ghz 2x2 GB 500 G ii) carta de la Universidad de Costa Rica del 1 de marzo de 2011, que refiere la venta de 1687 estaciones de trabajo, de la marca HP, iii) carta del Banco Central de Costa Rica del 17 de julio de 2012 que refiere la venta de equipos de comunicación (switches), servidores Windows (exhange server, active directory, servidores de archivos), Plataforma virtual (VWware), Librerías de respaldos y sistemas de almacenamiento SAN (dispositivo de almacenamiento HP de tipo EVA, Librerías de respaldo HP de familia MSL)), iv) carta del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con fecha 14 de marzo de 2012 que refiere a 1760 equipos, entre computadoras para trabajo de oficina y portátiles y v) carta del Banco Nacional de Costa Rica del 3 de marzo de 2011 que refiere la venta de estaciones de trabajo marca HP DC7800SFF (ver folios 596 al 600 del expediente administrativo). c) Una carta de fecha 14 de agosto de 2012, del señor Estaban Paniagua González, de Videoconferencia Sociedad Anónima, mediante la cual se indica que manifiestan el compromiso formal para llevar a cabo las labores solicitadas en el pliego cartelario una vez en firme el acto de adjudicación mediante la subcontratación de la Licitación Abreviada No. 2012LA-000023-250000. 4)- Que el cartel del concurso señaló en el apartado No. 12. Documentos Adicionales, en el punto 12.2., se indicó: "Presentar cartas originales de referencia de clientes que hayan adquirido equipos similares, sin importar el modelo y que cumpla con los siguientes requisitos: 12.2.1 Haber sido emitidas, como máximo dentro de los 3(tres) meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, 12.2.2. Los equipos deben haber sido vendidos en los tres (3) últimos años, previo a la fecha propuesta para la apertura de ofertas., 12.2.3. Las cartas no podrán ser emitidas por empresas distribuidoras del oferente. (ver folio 328 del expediente administrativo). 5)- Que el cartel del concurso estableció el apartado Evaluación y está compuesto de los siguientes factores:

Factores de Evaluación	Porcentaje
Monto de la Oferta (Precio)	50%

Experiencia de la empresa en años	30%
Cartas de Referencia	20%
Total	100%

Para cada uno de estos criterios, se aplicará la siguiente metodología de evaluación: Para determinar el puntaje correspondiente en el factor precio, se aplicará la siguiente fórmula: FP={1-[(Px-min/Pmin]}*50, donde FP= Puntaje Obtenido por la empresa para el factor precio, Px= Precio total ofrecido por la oferta en evaluación, Pmin= Precio total de la oferta con el monto más bajo. Para determinar el puntaje correspondiente en el factor experiencia*, se aplicará la tabla:

Años de experiencia correspondiente	Porcentaje
Mayor o igual a 10	30%
Mayor o igual a 6 pero menor de 10	20%
Menor o igual que 5	10%

Basados en la información requerida en el punto 10.3, de las condiciones generales.

Para determinar el porcentaje correspondiente en el factor Cartas de referencia*, se aplicará la siguiente tabla:

Cartas de Referencia	Porcentaje
Más de 5	20%
De 3 a 4	10%
2 o menos	5%

(ver folio 345 al 346 del expediente administrativo). **6)-** Que mediante Resolución Final No. 076-2012, del 13 de setiembre de 2012 se acuerda: "...Adjudicar la Licitación Abreviada No. 2012LA-000023-25000, de la siguiente manera: Oferta No. 4 Corporación Font S.A. cédula jurídica 3101008736, las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, por un monto de \$ 624.649.00 (seiscientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta y nueve dólares), todo conforme a la oferta y condiciones cartelarias...". (ver folio 1202 del expediente de administrativo). **7)-** Que mediante Acta No. 008-2013, treinta y uno de mayo de 2013, la Administración acuerda: "...Por tanto esta Comisión acuerda, con base en la resolución R-DCA-264-2013 anular el acto de adjudicación que consta en el acta No. 2 y en su lugar readjudicar la Licitación Abreviada No. 2012LA-000023-25000, de la siguiente forma: Componentes El Orbe, S.A., cédula jurídica 3-101-111502.

Monto Adjudicado: \$ 427.308.00./ Evaluación del cartel

Descripción	Oferta	2	Criterios de Evaluación			Total	de	la
	Componentes	El				Puntuación.		
	Orbe, S.A.							
			Precio 50%	Experiencia 30%	Cartas de Referencia			
Puntaje Obtenido								
Línea 4	61.044.00		50%	30%	20%	100%		

Línea 5	61.044.00	50%	30%	20%	100%
Línea 6	61.044.00	50%	30%	20%	100%
Línea 7	61.044.00	50%	30%	20%	100%
Línea 8	61.044.00	50%	30%	20%	100%
Línea 9	61.044.00	50%	30%	20%	100%
Línea 10	61.044.00	50%	30%	20%	100%

Descripción	Oferta 1	Criterios de Evaluación			Total	de la	
	Corporación Font,				Puntuación.	•	
	S.A.						
		Precio 50%	Experiencia 30%	Cartas de Referencia			
Puntaje Obtenido	Puntaje Obtenido						
Línea 4	64.067.00	47.64%	20%	20%	88%		
Línea 5	64.067.00	47.64%	20%	20%	88%		
Línea 6	64.067.00	47.64%	20%	20%	88%		
Línea 7	64.067.00	47.64%	20%	20%	88%		
Línea 8	64.067.00	47.64%	20%	20%	88%		
Línea 9	64.067.00	47.64%	20%	20%	88%		
Línea 10	64.067.00	47.64%	20%	20%	88%		

II.- Sobre el fondo del recurso interpuesto. a) Sobre el acto de adjudicación dictado mediante Resolución No. 083-2013, del 4 de junio de 2013. La empresa apelante señala que el acto de adjudicación dictado mediante dicha resolución es nulo y así solicita que se declare, toda vez que contiene un vicio elemental esencial y de validez, relativo a la expresión de la voluntad de la Administración. Además indica que, de conformidad con el artículo 3, de la Ley de Contratación Administrativa, la actividad de contratación administrativa ha de someterse a las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo, norma que establece que en todos los casos ha de respetarse lo relativo a la formación de la voluntad administrativa. Indica que tal y como se puede corroborar en el sistema de CompraRed, el acto preparatorio de recomendación de la readjudicación aquí impugnada, en todas las líneas se les reconoce mayor puntuación y calificación a su representada y aun así, se ha dictado acto de adjudicación a favor de la empresa Componentes El Orbe, S.A. En virtud de lo expuesto manifiesta la

empresa Corporación Font, S.A., que solicita la intervención y el análisis objetivo por parte de esta Contraloría General, pues luego que la oferta de la empresa Componentes El Orbe, S.A., se estimó inadmisible, posteriormente se le reconoció que era técnicamente elegible, sin embargo todo apuntaba que se determinaría la adjudicación a favor de su oferta representada. Agrega además que, luego de la resolución No. R-DCA-264-2013, del 17 de mayo de 2013, emitida por esta División de Contratación Administrativa, no consta como finalmente se efectuó la evaluación y asignación de puntaje, lo que es un pre requisito esencial para la conformación y expresión válida de la voluntad administrativa sin lo cual o realizado de manera incorrecta el acto final de adjudicación sería nulo. Por otra parte agrega que, para acreditar su mejor derecho al presente procedimiento; Licitación Abreviada 2012LA-000023-25000, el Sistema de Evaluación establecido en el pliego cartelario estipuló tres factores ponderables, a saber: Monto de la Oferta-Precio, con un valor del 50%, además la Experiencia de la Empresa oferente en años, con un valor del 30% y como último factor las Cartas de referencia de sus clientes con un valor del 20%. Indica que el 50%, correspondiente a la oferta con el precio más bajo, el 30% a las empresas oferentes que tuvieran 10 años o más de experiencia y el 20% correspondiente a las cartas de referencia y se asignaría en su totalidad al oferente que presentara más de 5 cartas que cumplieran con la información requerida en la cláusula 12.2 de las Condiciones Generales y así tan solo si se presentaba entre 3 y 4 cartas se le asignaría un 10% y presentando 2 o menos obtendría 5%. Manifiesta que en virtud de dicho Sistema de Evaluación y partiendo de que la oferta de la empresa Componentes El Orbe S.A., fuera admisible su representada obtendría un 47.64 % del factor precio, además tendría 30% por más de 10 años de experiencia y el 20 de las cartas de referencia alcanzando un 97.64% para todas las líneas. Aunado a ello indica que, siempre partiendo de que la oferta adjudicataria Componentes El Orbe, S.A., fuera admisible obtendrían la siguiente calificación: 50% de factor precio, un 30% en relación a los años de experiencia, no obstante de lo anterior agrega que, no alcanzaría el 20% de las cartas de referencia, pues las que presentó con su oferta y aun con la respuesta a la solicitud de subsanación que, realizó la Administración, solo una carta cumpliría con lo estipulado en la clausula 12.2, de las Condiciones Generales, manifiesta que por lo tanto de esos 20% del factor en relación a las Cartas Referencia, solo obtendría un 5% con lo que su calificación sería de un 85%, siendo inferior a la de su representada que obtuvo un 97.64%. La adjudicataria, manifiesta en primer lugar que, la empresa apelante; Corporación Font, S.A., no tiene legitimación en el presente concurso. Indica que, este proceso ya ha sido sometido a dos recursos de apelación anteriormente y en ambas acciones está Contraloría General de la República, ha acreditado el mejor derecho de su representada a la adjudicación, por lo que los argumentos ahora esgrimidos por la empresa apelante son extemporáneos y están precluidos. Por otra parte señala la empresa recurrente que, en el sistema compraRed, se les reconoce en todas las líneas mayor puntuación y calificación que su representada, no obstante de lo anterior lo cierto es que en las resoluciones No. R-DCA-636-2012, del tres de diciembre de dos mil doce y la No. R-DCA-264-2013, del 17 de mayo de 2013, que son respuestas a los dos recursos de apelaciones que presentó su representada, ha quedado demostrado que la verdadera adjudicataria del concurso debe ser la Empresa Componentes El Orbe, S.A. Además manifiesta que, según la empresa apelante, de conformidad con el Sistema de Evaluación establecido en el cartel del concurso, ellos tienen el mayor puntaje, no obstante de lo anterior ese tema fue analizado en las dos resoluciones anteriores emitidas por esta Contraloría General. Ahora bien señala que, la empresa apelante incumple técnicamente, debido a que el equipo ofertado por Corporación Font S.A., no indica el modelo de los computadores portátiles. La Administración señala que de una revisión del expediente administrativo se logra confirmar que el documento que rola al folio 1433 existe un error, ya que la empresa recurrente en la línea de experiencia obtuvo un 30% y no un 20% como se consignó, pues en su declaración que se encuentra visible a folio 757 del expediente del procedimiento, indica que su experiencia es de 10 años y de conformidad con el sistema de evaluación se le debió acreditar el 30% para ese rubro, así las cosas el puntaje final de Corporación Font, S.A., es de 97.64%, ubicándose en segundo lugar. Por otra parte señala que tomaron la decisión, que para ambas empresas, tanto a la adjudicataria, como la apelante, se les otorgaría el 20 % del factor Cartas de Referencia. Señala que lo anterior dio como resultado que; la empresa Componentes El Orbe, S.A., obtiene como nota 100 y la empresa Corporación Font S.A., obtiene de nota un 97.64%. Agrega que, con dicha decisión no se le causó perjuicio a ninguna de las empresas, ni tampoco se le concedió una ventaja indebida a ninguna de las partes ya que ambas presentaron cartas que no reunían los requisitos cartelarios, sin embargo se consideró que, al menos se lograba comprobar la experiencia en venta de equipos, esto aunado al hecho de que con la cantidad de cartas presentadas por ambas empresas se situaban en el rango de más de 5 cartas. Manifiesta que, por lo anterior no lleva razón el recurrente, al indicar que le correspondería un 20% y un 5% solamente al adjudicatario, en relación al factor "cartas de referencia", pues la realidad es que ninguna de las cartas presentadas por ambas empresas cumplen en un 100%, todos los requisitos solicitados y de haber sido evaluados con estricto apego el resultado seria 0% de nota, obteniendo como resultado lo siguiente evaluación: La empresa Componentes El Orbe S.A., un 80% y la empresa Corporación Font S.A., un 77.64 %. Señala que bajo ese supuesto escenario, la empresa recurrente obtendría una puntuación que la ubica en segundo lugar, razón por la cual el recurso no tiene sustento legal. Por lo anterior solicita se declare sin lugar el recurso planteado y se confirme el acto de readjudicación a favor de Componentes El Orbe S.A. y se les permita cumplir con el objetivo de la contratación la cual ya ha sido objeto de reiterados recursos y se ha prolongado el tiempo sin que se logre llevar a cabo el proyecto que es de vital importancia para los objetivos que establece la Ley de creación del Instituto. Criterio de la División: como aspectos relevantes del presente procedimiento conviene precisar en primer lugar que, efectivamente se tramitó por parte del Instituto de Desarrollo Profesional Ulasdilao Gámez Solano, la Licitación Abreviada 2012LA-000023-25000 (hecho probado No. 1), fijándose como fecha de apertura el día 16 de agosto de 2012 (hecho probado No. 2). Aunado a ello se pudo acreditar en el expediente del procedimiento bajo estudio, que el sistema de evaluación establecido en el cartel, está conformado por tres factores a saber; monto de la empresa con un 50%, experiencia en años con un 30% y cartas de referencia con un 20%, (hecho probado No. 5). Por otra parte se debe de considerar que, esta División de Contratación Administrativa mediante la Resolución No. R-DCA-264-2013, del diecisiete de mayo de dos mil trece, decidió declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Componentes El Orbe, S.A., en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2012LA-000023-25000, recaído a favor de la oferta de la empresa Corporación Font, S.A., y a partir de ello es que, la Administración encargada del concurso debe de tomar en consideración para efectos de evaluación la oferta presentada por la empresa Componentes El Orbe, S.A., pues se pudo acreditar su elegibilidad al concurso. De conformidad con lo expuesto, la Administración aplicó el sistema de evaluación establecido dentro cartel. De ahí entonces, se obtuvo como resultados que la empresa Corporación Font S.A. obtuvo una calificación de 97.64%, y Componentes El Orbe, S.A. obtuvo una calificación de 100% (hecho probado No. 7). Por lo anterior considera este Despacho que, el acto administrativo que conlleva a la adjudicación de cita, se encuentra bien sustentado y acorde a las reglas del concurso. En relación al acto de adjudicación se debe de manifestar que según Resolución No. R-DCA-533-2008, de las trece horas del veinticinco de setiembre de ese mismo año, señala: "...Todo acto de adjudicación, como regla de principio, deberá estar sustentado en los dictámenes que demuestren que la firma a la cual se adjudicará el concurso, ha cumplido satisfactoriamente con las exigencias, técnicas, legales y financieras establecidas en el respectivo cartel. El motivo de un acto de adjudicación, se refiere a ese respaldo escrito y debidamente fundamentado que demuestre el cumplimiento de todos los parámetros fijados en el correspondiente cartel. Y es que mediante la motivación, se garantiza un respeto a los principios de la contratación administrativa, principalmente, el de publicidad y de legalidad, con lo cual los interesados en un concurso tendrán la oportunidad de conocer todos y cada uno de los aspectos que han sido tomados en cuenta para adoptar la decisión...". Por lo anterior se declara sin lugar este apartado y se procede a analizar las cartas presentadas por la empresa Componentes El Orbe, S.A., con fin de acreditar si efectivamente le correspondía el 20% establecido en relación al factor Cartas de referencia. b) Sobre las Cartas de Referencia aportadas por la empresa Componentes El Orbe, S.A. La empresa apelante manifiesta que, las normas administrativas y de rango cartelario han de interpretarse tomando en cuenta las otras normas conexas, la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere, ya que así lo establece el artículo 10, inciso 2), de la Ley General de la Administración Pública, de ahí que, cuando en la cláusula del sistema de evaluación se pretende calificar años de experiencia es claro y evidente que esa norma se refiere a años de experiencia del oferente, ahora bien en relación a las cartas de referencia no es factible la presentación de cartas emitidas por empresas distribuidoras del oferente. Señala que, en el caso del oferente adjudicado sólo una de las cartas de referencia cumple, a saber la carta del Banco Central de Costa Rica, emitida el 17 de julio de 2012, acreditando ventas de equipo por parte del oferente, ya que las cartas del Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Fundación Omar Dengo, la Universidad de Costa Rica, el Banco Nacional de Costa Rica y la del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de la empresa Componentes El Orbe, S.A., no cumplen con la cláusula cartelaria número 12.2.1 del Cartel, que señaló: "...Haber sido emitidas, como máximo dentro de los tres meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas..." en tanto fueron emitidas respectivamente con fechas 11 de agosto del 2010, 5 de febrero de 2011, 1 de marzo de 2012, 3 de marzo de 2012 y 14 de marzo de 2012. Por otra parte indica la recurrente que, la empresa Componentes El Orbe, S.A., presenta 5 cartas más y una factura, sin embargo se refieren a equipos no vendidos por la empresa oferente, sino por otra empresa que no figura como oferente en este concurso; a saber la empresa Videoconferencia S.A., por lo tanto no debería ser admitidas como referencia de ese oferente tomando en consideración que el artículo No. 5 de la Ley de Contratación Administrativa, hace referencia a que en los procedimientos de contratación administrativa ha de respetarse la igualdad de participación, de todos los oferentes. Por ello consideran que la comparación de plicas, precio, experiencia y referencia han de darse entre oferentes y no con otra empresa que no lo es, ni figura como tal dentro del procedimiento. Indica que no ha de ser admitida para efectos de evaluación, las cartas de referencia de clientes de la empresa Videoconferencia S.A. La empresa Adjudicataria señala que, se debe de recordar que el tema de las cartas fue ampliamente abordado por el órgano contralor mediante la Resolución No. R-DCA-636-2012. Además manifiesta que, la empresa apelante trae a colación el tema de las cartas acreditas por su representada, a aspecto que ya se conoció y sobre el cual se pronunció ésta Contraloría General. Indica que, en su momento cuando se presentó el primer recurso apelación por parte de su representada, se presentaron varias cartas de referencia de clientes a los que se les ha vendido equipos similares sin importar el modelo. Añade que entre las referencias citadas, se presentaron las siguientes cartas: Una del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con fecha 11 de agosto de 2010, una de la Fundación Omar Dengo con fecha 15 de febrero de 2011, una de la Universidad de Costa

Rica con fecha 01 de marzo de 2011, una del Banco Central de Costa Rica de fecha 17 de julio de 2012, una del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con fecha 14 de marzo de 2012 y la del Banco Nacional de Costa Rica de fecha 3 de marzo de 2011. Indica que, todos esos documentos están visibles en el expediente del procedimiento de la Licitación Abreviada No. 2012LA-000023-25000 y que, además cumplieron a cabalidad con lo solicitado en el pliego del cartel. Por otra parte manifiesta la adjudicataria que, ya se mencionó en la Resolución No. R-DCA-636-2012, que la fecha de emisión de las cartas de referencia, es un aspecto formal intrascendente e irrelevante que en nada afecta el contenido real de las cartas, es decir la información esencial de la experiencia no se ve afectada por una u otra fecha, lo realmente importante es acreditar la experiencia en ventas. Señala que las cartas aportadas por su representada demuestran que ha vendido equipos similares sin importar el modelo en los tres últimos años previo a la fecha de apertura. Aunado a lo anterior, en relación a las cartas de la empresa Videoconferencia, S.A. y sobre el alegato de la empresa recurrente, en relación a que "...las cartas aportadas que corresponden a la empresa Videoconferencia y no deben ser admitidas para efectos de evaluación pues esa empresa no figura como oferente en este concurso y señala que la carta de LifeSize que acredita la distribución de los equipos incumple con el punto 12.1 del cartel...". Consideran conveniente indicar que mediante la resolución de esta Contraloría General de la República (R-DCA-636-2012), se determinó que, la empresa Videoconferencia es una empresa subcontratista para ciertos equipos que la complejidad del objeto no le permite atender del todo a la empresa Componentes El Orbe, Así mismo señalan que, este órgano contralor determinó que lo relevante era la ponderación de la experiencia en ventas de los equipos ofrecidos antes de la apertura de ofertas. De conformidad con lo expuesto señala la actual adjudicataria, se declare sin lugar el recurso de apelación presentado por la empresa Corporación Font, S.A. La Administración por su parte manifiesta que, en relación a las cartas de recomendación y de acuerdo a lo solicitado en el pliego cartelario, específicamente en el punto No. 12, titulado Documentos Adicionales, debía de cumplirse lo siguiente: En el punto "...12.2. Presentar cartas originales de referencia de los clientes que hayan adquirido equipos similares sin importar el modelo y que cumpla con los siguientes requisitos: 12.2.2 Haber sido emitidas cuyo máximo dentro de los 3 meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas.12.2.2 Los equipos deberán haber sido vendidos en los tres últimos años, previo a la fecha propuesta para la apertura de ofertas..." En virtud de ello indica que, las cartas presentada por la empresa adjudicataria no llenaban los requisitos solicitados primeramente en cuanto a que no eran originales, además no indicaban la fecha de emisión, ni las fechas en que fueron vendidos los equipos, razón por la que se realizó la prevención y la empresa a criterio de la Administración no cumplió por lo que su oferta fue descalificada. Sin embargo el órgano contralor

mediante Resolución No. R-DCA-636-2012, entre otras consideraciones indica que al no tener la fecha de emisión las cartas y de acuerdo con lo indicado en el artículo 380 inciso 2), del código civil las cartas tendrían como fecha cierta en momento mismo de presentadas. Señala la Administración que, cuando se procede al análisis de ofertas se encuentran ante dos escenarios. El primero es tomar en cuenta las cartas presentadas por ambas empresas, sin detenerse a examinar detalladamente lo solicitado en los puntos números 12.2, 12.2.1, 12.2.2, o como segundo escenario hacer una revisión minuciosa de cada una de las cartas. Manifiesta que dada las consideraciones de esta Contraloría General, sobre la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y conservación de la oferta y que debe de prevalecer el fondo sobre la forma, se toma la decisión de tomar como válidas todas las cartas presentadas por ambas empresas. Agrega que, con dicha decisión no se le causó perjuicio a ninguna de las empresas, ni tampoco se le concedió una ventaja indebida a ninguna de las partes ya que ambas presentaron cartas que no reunían los requisitos cartelarios, sin embargo la Administración consideró que al menos se lograba comprobar la experiencia en venta de equipos, esto aunado al hecho de que con la cantidad de cartas presentadas por ambas empresas se situaban en el rango de más de 5 cartas. Criterio de la División: este órgano contralor como primer aspecto toma en consideración que, con el primer recurso de apelación presentado por la empresa adjudicataria; se discutió entre otras cosas, sobre la fecha de emisión de las cartas aportadas a favor de la empresa Videoconferencia S.A. (tanto con su oferta, como en la repuesta a la solicitud de subsanación y además presentadas con dicho recurso de apelación), Al revisar la primera impugnación de esta licitación, este órgano contralor entró a determinar si las cartas tenían fecha de emisión o no y su impacto a los efectos de la valoración de la oferta, de esa forma, en la resolución No. R-DCA-636-2012 se logró determinar que las cinco cartas presentadas por la empresa Componentes El Orbe, S.A. sí tenían fecha de emisión, por lo que se indicó: "...En primera instancia corresponde precisar que el incumplimiento discutido por la empresa apelante, no se refiere a la totalidad de las cartas requeridas, sino justamente a las referidas a la empresa Videoconferencia S.A., por lo que este órgano contralor procederá a revisar el cumplimiento de este apartado...". No obstante de lo anterior las otras cinco cartas presentadas en la oferta, pero referentes a equipos vendidos por la empresa subcontratista Videoconferencia S.A., respecto de lo cual este órgano contralor en la Resolución No. R-DCA-636-2012, en relación a la fechas de las cartas indicó lo siguiente "...En el caso bajo análisis el incumplimiento imputado a la empresa recurrente versa sobre la fechas de emisión, de las cartas de referencia de los clientes que han adquirido equipos similares para el caso de la empresa Videoconferencia S.A. (hecho probado No. 7), pues se indicó dentro del pliego cartelario que tales fechas tenían que haber sido emitidas como máximo dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la apertura. Así entonces, corresponde señalar que las

regulaciones de la cláusula 12.2.1 no establecieron una fecha límite en el tiempo contada desde la apertura para las ventas que debía acreditarse, sino una fecha cierta para las cartas que debían presentarse; es decir, con fecha de emisión de tres meses antes a la apertura de ofertas. Como puede verse, es clara la intención de la Administración de que se pondere experiencia en ventas de los equipos ofrecidos (no el mismo modelo necesariamente), pero anterior a la apertura; con lo cual las cartas presentadas necesariamente si se presentaron antes de la apertura de ofertas, acreditaban la venta de esos equipos independientemente de si tenía fecha o no. Nótese que ni la Administración, ni la adjudicataria han cuestionado que las cartas subsanadas pretendan la inclusión de nueva experiencia no referencia desde la apertura de ofertas, sino que se discute el incumplimiento de la fecha, que resulta meramente de forma...". Como se desprende de la resolución citada, la discusión en relación a la fechas de emisión de las cartas, que acreditaban referencia de clientes que habían adquirido equipos similares sin importar el modelo, es un tema que se encuentre precluido, pues efectivamente como se señaló en la citada resolución, la fecha de emisión de las cartas es un incumplimiento intrascendente. En ese sentido, se estimó relevante que se contara con esa experiencia antes de la apertura de ofertas realizada el 16 de agosto de 2012 (hecho probado No. 2), desde luego dentro de los tres años anteriores a dicha apertura que fijó el cartel (hecho probado No. 4). Ahora bien, es cierto que en aquella oportunidad lo que se discutió fueron las fechas de cartas emitidas a la empresa Videoconferencia S.A., particularmente, toda vez que la discusión en esa oportunidad se refería a la consideración de las cartas por las fechas. No obstante, este órgano contralor no valoró si las cartas que se discutían acreditaban o no la experiencia del oferente, sino justamente la discusión del formalismo de la fecha por la cual no se consideraban las cartas. Así entonces, la resolución atendió el tema en cuanto a la consideración de cartas por omisión de su fecha, por lo que en este punto estaría precluida la discusión. Ahora bien, conviene dilucidar si en efecto procede reconocer las cartas de Videoconferencia S.A. y si esto implica o no que se rebaje puntaje al oferente Componentes El Orbe S.A. En virtud de lo anterior tenemos que con su oferta, originalmente, la empresa Componentes El Orbe, S.A., presenta 10 cartas de referencia de clientes que hay adquirido equipos sin importar el modelo, de las cuales como se indicó anteriormente y que además fueron objeto de discusión de la resolución No. R-DCA-636-2012, cinco de esas cartas pertenecían a la empresa subcontratista Videoconferencia S.A., a saber: i) carta de la empresa Globeleq Mesoamérica Energy (TCR Holding S.A.) con fecha 3 de agosto de 2012, ii) carta del Liceo de Heredia sin fecha, iii) carta de Head of Technology Lincoln School sin fecha y iv) carta del grupo de Grupo ACI, Guanacaste sin fecha, (hecho probado No. 3), todo con el fin de cumplir con el requisito cartelario contenido en el apartado No. No. 12. Documentos Adicionales, punto 12.2., que indicó: "Presentar cartas originales de referencia de clientes que hayan adquirido equipos similares, sin importar el modelo y que cumpla con los siguientes requisitos: 12.2.1 Haber sido emitidas, como máximo dentro de los 3(tres) meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas, 12.2.2. Los equipos deben haber sido vendidos en los tres (3) últimos años, previo a la fecha propuesta para la apertura de ofertas., 12.2.3. Las cartas no podrán ser emitidas por empresas distribuidoras del oferente, (hecho probado No. 4). Conforme lo anterior concluye esta División de Contratación Administrativa que efectivamente las cartas de la empresa Videoconferencia, S.A., no pueden considerase para efectos de evaluación, no obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que, con la oferta de Componentes El Orbe S.A., originalmente se incluyeron cartas sobre la empresa oferente que, acreditan experiencia en venta de equipo de cómputo a saber: i) carta de la Fundación Omar Dengo con fecha 15 de febrero de 2011 que refiere la venta de equipos: 18 HP 8000 INTEL C2D8400/2GB, DDR3/320GB/DVDRW/WIN7, 3677 HP 8100 SFF Intel Core i5 650 3.2 Ghz 2x2 GB 500 G y 1140 HP 8100 SFF Intel Core i5 650 3.2 Ghz 2x2 GB 500 G ii) carta de la Universidad de Costa Rica del 1 de marzo de 2011, que refiere la venta de 1687 estaciones de trabajo, de la marca HP, iii) carta del Banco Central de Costa Rica del 17 de julio de 2012 que refiere la venta de equipos de comunicación (switches), servidores Windows (exhange server, active directory, servidores de archivos), Plataforma virtual (VWware), Librerías de respaldos y sistemas de almacenamiento SAN (dispositivo de almacenamiento HP de tipo EVA, Librerías de respaldo HP de familia MSL)), iv) carta del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados con fecha 14 de marzo de 2012 que refiere a 1760 equipos, entre computadoras para trabajo de oficina y portátiles y v) carta del Banco Nacional de Costa Rica del 3 de marzo de 2011 que refiere la venta de estaciones de trabajo marca HP DC7800SFF, (hecho probado No. 3). Estos equipos, entendemos que similares a los equipos ofrecidos en esta licitación (aspecto que ni la Administración, ni la empresa apelante discuten), con lo cual se estaría obteniendo un puntaje de 20 puntos conforme las reglas de la evaluación. Ahora bien, no se deja de lado que las cartas presentadas no cumplen el rango de los tres meses anteriores a la fecha de la apertura, pero ciertamente se desprende que las ventas se realizaron dentro de los tres años que requirió el cartel (hecho probado No.4). De esa forma, estima esta Contraloría General, que dichas cartas sí deben de tomarse en consideración para efectos de evaluación y en consecuencia, la empresa adjudicataria mantendría el 20% del factor que se discute por la recurrente del sistema de evaluación. Siendo así que, de conformidad con lo anterior, la empresa actualmente adjudicataria sigue siendo la que obtiene mayor puntaje de conformidad con el sistema de evaluación establecido, resultando ser la empresa con mayor puntuación. Por lo anterior procede declarar sin lugar el recurso de apelación, en la medida que la empresa adjudicada sigue manteniendo su mejor derecho a la readjudicación del concurso.-----

POR TANTO

> Lic. Germán Brenes Roselló Gerente de División

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez Gerente Asociado Licda. Lucía Gólcher Beirute Gerente Asociadaa.i

AAG/chc NN:07719 (DCA-1769) NI: 1347 **G: 2012002432-7**